

RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Ley 25.917

Creación. Transparencia y gestión pública. Gasto público. Ingresos públicos. Equilibrio financiero. Endeudamiento. Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal. Disposiciones varias. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Agosto 4 de 2004

Promulgada: Agosto 24 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º — Créase el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO I

TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 2º — El Gobierno nacional antes del 31 de agosto de cada año presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de gobierno.
- b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional.
- c) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.

En tanto no esté funcionando el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Gobierno nacional presentará su informe ante los Gobernadores, Ministros de Economía Provinciales y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran adherido al presente régimen conforme lo previsto en el artículo 34.

ARTÍCULO 3º — Las Leyes de Presupuesto General de las Administraciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público No Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al Presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 4º — A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación. Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.

ARTÍCULO 5º — El Gobierno nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el

Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.

ARTÍCULO 6º — Antes del 30 de noviembre de cada año, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información;

- a) Proyecciones de recursos por rubros.
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- c) Programa de inversiones del período.
- d) Proyección de la coparticipación de impuestos a Municipios.
- e) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- f) Perfil de vencimientos de la deuda pública.
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.
- h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 7º — Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual —una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley nº 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4º de la presente ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada

año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página web la información antes detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página web la consolidación de la misma.

ARTÍCULO 8º — Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, tomarán las medidas necesarias para calcular parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y eficiencia en materia de gasto público, a los efectos de que permitan realizar comparaciones interjurisdiccionales, a cuyos fines se solicitarán propuestas metodológicas al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina. La propuesta deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7º de la misma.

ARTÍCULO 9º — Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional. Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 10. — La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de la Administración Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, autorizado en el caso de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto interno prevista en el marco macrofiscal mencionado en

el artículo 2º, inciso d) de la presente norma. Cuando la tasa nominal de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar las medidas previstas en el artículo 20 o en los casos en que el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del producto bruto interno, esta limitación sólo regirá para el gasto corriente primario, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 11. — Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTÍCULO 12. — El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento del Gobierno nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 13. — No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 14. — Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.

ARTÍCULO 15. — El Poder Ejecutivo Nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos

corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

CAPÍTULO III

INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16. — El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

ARTÍCULO 17. — Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

ARTÍCULO 18. — En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

CAPÍTULO IV

EQUILIBRIO FINANCIERO

ARTÍCULO 19. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos —incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital— y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, sujeto a las restricciones dispuestas en los artículos 20 y 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 20. — Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 21 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO V

ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 21. — Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales.

En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el artículo 65 de la ley nº 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Los Gobiernos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ARTÍCULO 22. — Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 23. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ARTÍCULO 24. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptúase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por ley.

ARTÍCULO 25. — Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la presente ley.

Para el caso de endeudamiento de los municipios, las provincias coordinarán con el Gobierno nacional y con sus respectivos municipios las acciones destinadas a propiciar tales autorizaciones.

ARTÍCULO 26. — El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a

través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscritos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VI

CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 27. — Créase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este capítulo.

ARTÍCULO 28. — El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ley n° 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán recalculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado nacional en la materia reglada por el artículo 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 29. — El Consejo se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

ARTÍCULO 30. — El Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido. Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración,

representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

ARTÍCULO 31. — El Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 32. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto:

- i. Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;
- ii. Restricción del derecho a voto en el Consejo;
- iii. Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción que haya incumplido;
- iv. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional;
- v. Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos en los términos del artículo 25 de la presente ley;
- vi. Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

ARTÍCULO 33. — Los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a adherir a la presente norma, propondrán la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares a los aquí establecidos y coordinarán la difusión de la información de los mismos.

ARTÍCULO 34. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 35. — El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 36. — Hasta tanto el Régimen que se establece por la presente ley entre en vigencia en doce (12) jurisdicciones, el Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del mismo.

ARTÍCULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO V, ARTICULO 25 DE LA REGLAMENTACION.

DOCUMENTACION REQUERIDA A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES
y A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

A) COMUN PARA TODO TIPO DE OPERACIONES:

- 1) Nota de solicitud de autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, indicando en su caso si se trata de refinanciación de una deuda;
- 2) Copia Certificada de la Ley, que autorice:
 - Uso del Crédito y su destino;
 - Cesión de recursos en garantía y/o pago;
 - La moneda del financiamiento.
- 3) Norma donde se aprueben las condiciones de la operatoria;
- 4) Modelo de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos y/o Fideicomiso en su caso, especificando claramente:
 - a) Moneda de pago del préstamo.
 - b) Plazo del préstamo
 - c) Amortización e Intereses: método de amortización del capital del préstamo y la frecuencia del pago de intereses y del capital.
 - d) Tasa de Interés: tipo (fijo o variable) y su conformación, indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo, deberá especificarse la fuente de información de los datos

- necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales, y el costo financiero total del préstamo (considerando comisiones y gastos) al momento de la concertación de la operación crediticia.
- e) Garantía: recursos que se otorguen en garantía, así como su porcentaje de afectación si correspondiese.
 - f) Comisiones de estructuración, de instrumentación, de liquidación y/o cualquier otra que estén a cargo del prestatario, y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.
- 5) Dictámenes de Contaduría y Fiscalía sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita;
 - 6) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.
 - 7) Informe del stock de la deuda a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo II.
 - 8) Afectaciones (importe o porcentaje comprometido) de la Coparticipación Federal de Impuestos Artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS" celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS

AIRES, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por Ley N° 25.570.

- 9) Otras garantías (importe y porcentaje comprometido).
- 10) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo I.
- 11) Para el caso de que las solicitudes de endeudamiento correspondan a empresas o fondos fiduciarios provinciales, además de la información detallada en los apartados 1) a 7) y 9) del punto A del presente Anexo, deberá presentarse la siguiente documentación:
 - a) El estado patrimonial de la empresa o sociedad del Estado a la fecha de la solicitud.
 - b) El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

B) EMISION Y COLOCACION DE TITULOS PUBLICOS:

i)Prospecto de emisión: deberá incluir como mínimo:

1. Valor nominal y moneda de la emisión;
2. Monto máximo de emisión;
3. Fecha de emisión y de vencimiento;
4. Precio de emisión.

5. Fecha de pago de amortización de capital e intereses.
6. Tasa de interés: fija o variable, conformación y recálculo y base anual de cálculo de los intereses.
7. Garantía: bienes cedidos y tipo de cesión. Instrumentación de la garantía.
8. Cláusula de Rescate: a opción del emisor o del tenedor. Penalidades y condicionamientos;
9. Cláusula de subordinación y/o preferencia si la hubiera;
10. Modalidad de los Títulos y su denominación;
11. Bolsa de Cotización, Sistema de Compensación y Agente de pago y de registro;
12. Método de distribución y/o colocación;
13. Agente colocador y Agente fiduciario;.
14. Calificación de Riesgo Crediticio (si la hubiere);
15. Gastos y honorarios legales, por calificación de riesgo, por consultoría financiera y por cualquier otro concepto;
16. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

ii) Contrato de Colocación, de Organización y/o Distribución, deberá detallar:

1. Tipo de colocación;
2. Comisión de cada uno de los participantes;
3. Compromisos de las partes intervinientes;

4. Gastos de escrituración, organización y demás;
5. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

C) FIDEICOMISOS FINANCIEROS:

1. Contrato de Fideicomiso y de Administración Fiduciaria, si lo hubiere;
2. Definición de roles y de bienes fideicomitidos, y detalle de los porcentajes cedidos;
3. Duración del Fideicomiso;
4. Objeto del Fideicomiso;
5. Obligaciones y deberes del Fiduciario;
6. Retribución del Fiduciario, comisiones, gastos de administración del fideicomiso y demás cargos;
7. Mecanismo de pago y devolución;
8. Emisión de Certificados de Participación, si hubiere y rescate de los mismos;
9. Causales de extinción y renuncia;
10. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

ANEXO VI, ARTICULO 25 DE LA REGLAMENTACION
DOCUMENTACION REQUERIDA PARA OPERACIONES DE
ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL:

- I) Copia certificada del marco legal Provincial y Municipal relativo a la autorización de la operación de financiamiento.
- II) Informe Técnico de sustentabilidad emitido por la Provincia que contenga como mínimo:
 - a) Condiciones financieras de la operación de endeudamiento (moneda, plazo de amortización, tasa de interés, garantías y comisiones).
 - b) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.
 - c) Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.
 - d) Garantías (concepto, importe y porcentaje comprometido con anterioridad por otras operaciones).
 - e) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento)

para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO PROVINCIAL y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
ESQUEMA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO

Planilla 1.1

- EN MILES DE PESOS CORRIENTES-

Etapas Crédito Presupuestario - Devengado - Pagado del Ejercicio - Pagado Ejercicios Anteriores

CONCEPTO	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA					INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES			TOTAL SECTOR PUBLICO (9)=(5+8)
	ADMINIST. CENTRAL (1)	ORG. DESCENT. (2)	FDOS. FIDUC. Y CTAS.ESP. (3)	INST. DE SEG. SOCIAL (4)	SUBTOTAL (5)=(1+2+3+4)	INST. DE OBRA SOCIAL (6)	EMPRESAS Y OTROS ENTES (7)	SUBTOTAL (8)=(6+7)	
I. INGRESOS CORRIENTES									
. Tributarios									
- De Origen Provincial									
- De Origen Nacional									
. Contribuciones a la Seguridad Social									
. No Tributarios									
- Regalías									
- Otros No Tributarios									
. Vta. Bienes y Serv. de la Adm. Publ.									
. Rentas de la Propiedad									
. Transferencias Corrientes									
II. GASTOS CORRIENTES									
. Gastos de Consumo									
- Personal									
- Bienes y Servicios									
- Otros Gastos									
. Rentas de la Propiedad									
. Prestaciones de la Seguridad Social									
. Transferencias Corrientes									
- Al Sector Privado									
- Al Sector Público									
. A Municipios									
. Otros del Sector Público									
- Al Sector Externo									
III. RESULTADO ECONOMICO (I-II)									
IV. INGRESOS DE CAPITAL									
. Recursos Propios de Capital									
. Transferencias de Capital									
. Disminución de la Inversión Financiera									
V. GASTOS DE CAPITAL									
. Inversión Real Directa									
. Transferencias de Capital									
- Al Sector Privado									
- Al Sector Público									
. A Municipios									
. Otros del Sector Público									
- Al Sector Externo									
. Inversión Financiera									
VI. INGRESOS TOTALES (I+IV)									
VII. GASTOS TOTALES (II+V)									
VIII. GASTOS PRIMARIOS (VII- Rentas de la propiedad)									
IX. RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIV. (VI-VII)									
X. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS									
XI. GASTOS FIGURATIVOS									
XII. RESULTADO PRIMARIO (VI-VIII)									
XIII. RESULTADO FINANCIERO ((X+X-XI)									
XIV. FUENTES FINANCIERAS									
. Disminución de la Inversión Financiera									
- Uso del Fondo Anticíclico									
- Otros									
. Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos									
- Colocación de Títulos Públicos									
- Obtención de Préstamos de Organismos Internacionales									
- Obtención de Otros Préstamos									
- Incremento de Otros Pasivos									
. Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras									
XV. APLICACIONES FINANCIERAS									
. Inversión Financiera									
- Integración del Fondo Anticíclico									
- Otros									
. Amortización de Deudas y Disminución de Otros Pasivos									
- Amortización de Títulos Públicos									
- Devolución de Préstamos de Organismos Internacionales									
- Devolución de Otros Préstamos									
- Disminución de Otros Pasivos									
. Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras									

(2) Corresponde a organismos que no tengan carácter empresarial.

(7) Incluye a organismos descentralizados que tengan carácter empresarial.

ANEXO I, ARTICULO 7° DE LA REGLAMENTACION

ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA PROVINCIAL y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Planilla 1.2

- EN MILES DE PESOS CORRIENTES-

Etapas Crédito Presupuestario - Devengado - Pagado del Ejercicio - Pagado Ejercicios Anteriores

CONCEPTO	GASTOS FINANCIADOS POR PROG. ORG. INTERNACIONALES DE CREDITO					GASTOS DE CAPITAL EN INFRAEST. SOC. BASICA FINANCIADOS POR OTROS ENDEUDAMIENTOS					GASTOS DE CAPITAL FINANCIADOS POR OTRAS FUENTES FINANCIERAS				
	AC (1)	OD (2)	FF Y CE (3)	ISS (4)	TOTAL APNF (1+2+3+4)	AC (5)	OD (6)	FF Y CE (7)	ISS (8)	TOTAL APNF (5+6+7+8)	AC (9)	OD (10)	FF Y CE (11)	ISS (12)	TOTAL APNF (9+10+11+12)
I. GASTOS CORRIENTES															
<u>Gastos de Consumo</u>															
- Personal															
- Bienes y Servicios															
- Otros Gastos															
<u>Rentas de la Propiedad</u>															
<u>Prestaciones de la Seguridad Social</u>															
<u>Transferencias Corrientes</u>															
- Al Sector Privado															
- Al Sector Público															
A Municipios															
Otros del Sector Público															
- Al Sector Externo															
II. GASTOS DE CAPITAL															
<u>Inversión Real Directa</u>															
<u>Transferencias de Capital</u>															
- Al Sector Privado															
- Al Sector Público															
A Municipios															
Otros del Sector Público															
- Al Sector Externo															
<u>Inversión Financiera</u>															
III. GASTOS TOTALES (I+II)															
IV. GASTOS PRIMARIOS (III-Rentas de la propiedad)															
V. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS															
VI. GASTOS FIGURATIVOS															
VII. ENDEUDAMIENTO APLICADO A GASTOS I y II															
Desembolsado en el ejercicio															
Desembolsado en ejercicios anteriores y no utilizados															
VIII. OTRAS FUENTES FINANCIERAS APLICADAS A GASTOS II															

El sombreado significa que no corresponde informar dato alguno

(VII) se refiere solo a financiamiento proveniente de Programas con Financiamiento de Org. Internacionales de Crédito y a otros financiamientos destinados a obras de infraestructura social básica.

(VIII) se refiere a disminución de activos financieros y otros endeudamientos distintos a los incluidos en VII

AC: Administración Central

OD: Organismos Descentralizados que no tengan carácter empresarial

FF y CE: Fondos Fiduciarios y Cuentas Especiales

ISS: Instituciones de la Seguridad Social

APNF: Administración Pública No Financiera

ANEXO I, ARTICULO 7° DE LA REGLAMENTACION

ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA PROVINCIAL y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Planilla 1.3

- EN MILES DE PESOS CORRIENTES-

Etapas Crédito Presupuestario - Devengado - Pagado del Ejercicio - Pagado Ejercicios Anteriores

FINALIDAD/ECON. Y POR OBJETO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CONSUMO	PERSONAL	BIENES Y SERVICIOS	OTROS GASTOS	RENTAS DE LA PROPIED.	PRESTAC. SEG.SOCIAL	TRANSF. CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	INV.REAL DIRECTA	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSION FCIERA.	GASTO TOTAL
I. ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL													
II. SERVICIOS DE SEGURIDAD													
III. SERVICIOS SOCIALES													
IV. SERVICIOS ECONOMICOS													
V. DEUDA PUBLICA													
TOTAL													

ANEXO II, ARTICULO 7° DE LA REGLAMENTACION.

STOCK DE DEUDA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA PROVINCIAL y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

- en miles de pesos -

PRESTAMISTA	MONEDA	MONTO	SERVICIOS DEL PERIODO	
			AMORTIZACION	INTERES
GOBIERNO NACIONAL				
- TESORO NACIONAL - FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL - OTROS FONDOS FIDUCIARIOS - FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO - BID - BIRF - OTROS - FINANCIAMIENTO POR CONVENIOS BILATERALES INTERNACIONALES - OTROS				
ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS				
- ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS REGIDAS POR B.C.R.A. - ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS NO REGIDAS POR EL B.C.R.A.				
PRESTAMOS DIRECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES				
- BID - BIRF - OTROS				
DEUDA CONSOLIDADA (1)				
- XXX - XXX - XXX				
TITULOS PUBLICOS PROVINCIALES				
- TITULOS PUBLICOS LOCALES - BONOS COLOCACION VOLUNTARIO - BONOS COLOCACION NO VOLUNTARIO - TITULOS PUBLICOS INTERNACIONALES (LEY EXTRANJERA)				
GARANZIA Y/O AVALES				
OTROS				
TOTAL DEUDA PUBLICA PROVINCIAL				
DEUDA FLOTANTE				
- PERSONAL - PROVEEDORES Y CONTRATISTAS - TRANSFERENCIAS - OTROS				

(1) Se consigna la Deuda Consolidada que no se encuentre instrumentada mediante la emisión de Títulos Públicos.

ANEXO III, ARTICULO 7º DE LA REGLAMENTACIÓN.

PLANTA DE PERSONAL OCUPADA EN EL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO PROVINCIAL Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Fecha:

	JUSTICIA	SEGURIDAD	SALUD	VIAL	GENERAL	LEGISLATIVO	AUTORIDADES SUPERIORES	RESTO	SUBTOTAL	DOCENTES				TOTAL
										CARGOS (I)	HORAS CATEDRA en horas	HS. CATEDRA en Cargos (I) (II)	TOTAL DOCENTES (I) +(II)	
PERMANENTE														
- ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL NO FINANCIERA														
ADMINISTRACIÓN CENTRAL														
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS														
FONDOS FIDUCIARIOS Y GASTOS ESPECIALES														
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL														
- INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES														
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL														
EMPRESAS Y OTROS ENTES														
TEMPORARIO (2)														
- ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL NO FINANCIERA														
ADMINISTRACIÓN CENTRAL														
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS														
FONDOS FIDUCIARIOS Y GASTOS ESPECIALES														
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL														
- INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES														
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL														
EMPRESAS Y OTROS ENTES														
CONTRATADO (3)														
- ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL NO FINANCIERA														
ADMINISTRACIÓN CENTRAL														
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS														
FONDOS FIDUCIARIOS Y GASTOS ESPECIALES														
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL														
- INSTITUTOS, EMPRESAS Y OTROS ENTES														
INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL														
EMPRESAS Y OTROS ENTES														
TOTAL														

(1) 1 Cargo = 30 Horas Cátedra

(2) Incluye contratos que se imputan al inciso/partida ppal. Personal

(3) Se refiere a los contratos que se imputan al inciso/partida ppal. Servicios No Personales

ANEXO IV, ARTICULO 23 DE LA REGLAMENTACION.

CARACTERISTICAS DE LOS AVALES Y/O GARANTIAS OTORGADOS

- en miles de pesos -

BENEFICIARIO	MARCO LEGAL	PROYECTO	PROGRAMA	MONTO DEL CONTRATO	MONEDA	GARANTÍA DE CONTRAPARTE	SALDO ADEUDADO	CONDICIONES FINANCIERAS				
								PLAZO	GRACIA	TASA	CANTIDAD DE CUOTAS	PERIODICIDAD
XXXX XXXX	Ley / Dto Nº.- Ley / Dto Nº.-											
				0			0					

